



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: ALFONSO RODRÍGUEZ

Radicación No. 11001400307620190250300

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. RF Encore S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Alfonso Rodríguez, para obtener el pago de la suma de \$13.949.833,00 como capital, más los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total.

2. La demanda se fundamenta en que el demandado suscribió un pagaré por \$13.949.833,00 obligándose a pagarlos el 30 de octubre de 2019 al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., quien lo endosó en propiedad al demandante, encontrándose vencido el plazo, sin que se hubiese pagado el capital y los intereses.

3. Repartida la demanda, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante

auto de 21 de enero de 2020, libró mandamiento de pago por el capital y los réditos de mora deprecados.

4. El demandado se notificó en forma persona a través de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de mérito que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", soportada en que el beneficiario del título valor era el Banco Colpatria y no RF Encore S.A.S., sin que se observara endoso a favor del ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practica*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de

las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *"producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma"*.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro *"dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"* (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como el pagaré está suscrito por el ejecutado quien no lo tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

4. La titularidad de un derecho lleva innata la potestad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta, por ello, se tiene que sólo quien es titular de un derecho por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio, y solo

quien tenga una relación con el mencionado derecho lo puede impugnar mediante la confrontación.

La jurisprudencia citando a Chioventa ha considerado que la legitimación en la causa hace referencia a la titularidad del derecho con las dos partes, cuya omisión conlleva una decisión de fondo. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en punto a la legitimación en la causa que " *'es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.'* *Tratándose, por tanto, la legitimación en la causa de un elemento sustancial, resulta necesario dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión. No se entendería la ley que hiciera una condenación a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho que se reclama, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada.'*" ²

Así pues, a lo que se dirige la legitimación en la causa, o si se quiere enunciar de otra forma, el interés para demandar la protección de un derecho o para resistirse a ello, es a indagar sobre si una u otra (acción o excepción) *"han surgido verdaderamente en favor de quien las propone"*³

5. Como es sabido cuando se trata de títulos a la orden su transferencia se hace por endoso y entrega (C. de Co. art. 651), siendo suficiente para el endoso, cuando es en blanco, la firma del endosante (ib. art. 654), correspondiéndole al endosatario llenar el endoso con su nombre para presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (*ejusdem* art. 658), exigencias que se

¹ Sala de Casación Civil. G.J. t., CXXXVI, 14.

² Sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp.:2004-00103-01.

³ *Ibidem*, pág. 61.

cumplieron en el instrumento, en el que obra el endoso en propiedad, al contrario de lo expresado por el ejecutado. En efecto, a folio 2 del legajo obra el endoso en propiedad que el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., beneficiario del instrumento, hiciera a RF Encore S.A.S., quien es su tenedor legítimo.

El artículo 647 de la misma codificación indica que tenedor legítimo es aquel que ha obtenido el instrumento de conformidad con su ley de circulación, estando *"el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción para exigir el cumplimiento de lo debido"*⁴.

Y es que en punto a la legitimidad es sabido que en materia cambiaria puede ejercer el derecho quien posea el documento acorde con la ley de circulación, siendo suficiente al tenedor exhibirlo para que sea solucionado.

Así, el demandante está legitimado por activa por la posesión y la exhibición del instrumento, siendo vedado al deudor cambiario inquirir al tenedor por los motivos de su adquisición, dado que el obligado, en tratándose de títulos a la orden, no le pueda exigir que le compruebe la autenticidad de los endosos, pues solo debe reclamar que se le exhiba el documento, verificar al último tenedor y la continuidad de los endosos (C. de Co. arts. 624, 647, 661 y 662). *"Lo definitivo es que quien pretende el ejercicio del derecho aparentemente sea*

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 23 de octubre de 1979.

también titular del mismo, teniendo en cuenta que esta apariencia se desprende del contenido del título, es decir, del cumplimiento de los requisitos extrínsecos colocados en el cuerpo del instrumento que hacen aparecer a su poseedor como legítimo propietario.”⁵

La ley presume que quien cumple con los requisitos externos de legitimación es el titular del derecho. El tenedor, que afirma ser el acreedor de la prestación, no necesita probar nada, porque su posición se ve respaldada por la apariencia que se desprende del título mismo y, en cambio, cuando el deudor niega la obligación, debe demostrar que el tenedor no es el legítimo propietario.

Como el aquí ejecutante detenta un título-valor en las precitadas condiciones, el obligado para su pago no puede discutir que se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado, puesto que está cobijada de la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que de cara a su reclamación el obligado no podrá esgrimir las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 *ídem*, esto es: las relativas a su posesión del cartular, ni las que se desprenden de la relaciones subyacentes, como lo es la de pago. Es decir, al tenedor no le son oponibles los vicios o defectos concernientes a la emisión del instrumento, ni los referidos con los actos de transmisión del mismo, tanto menos circunstancias relativas al negocio jurídico en que se radica la creación misma del título-valor.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“...quien posea un título valor conforme a su ley de circulación queda legitimado para ejercer el derecho cartular, aun cuando quien se lo transmita no sea propietario del mismo, aserto este*

⁵ RAVASSA MORENO GERARDO JOSÉ, *Derecho Comercial, Bienes Mercantiles, Tomo II, Títulos-Valores*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001, pág. 126.

último que se funda en el principio de la autonomía, en virtud de la cual cada adquirente del título consolida sobre él un derecho independiente, propio, no derivado de los que le anteceden y distinto de ellos.”

“De ahí que sea acertado recalcar que en la materia no tiene cabida la regla “Nemo plus juris transferre potest quam ipse haber”, pues es palpable que un poseedor de buena fe exenta de culpa pueda adquirir un mejor derecho que aquél que le transfirió su antecesor y tan acrisolado, por cierto, para el ordenamiento que este lo asimila al derecho de propiedad sobre el título (...) pero además, por razón del anotado principio de autonomía, ese poseedor de buena fe exenta de culpa queda a salvo de las excepciones personales que el deudor hubiese podido oponerle a sus antecesores (nums. 11 y 12 art. 783 C. Co.).”⁶

De modo que RF Encore S.A.S. promueve el cobro compulsivo del derecho incorporado en un pagaré acompañado con la demanda como endosatario en propiedad del mismo, por ende, adquirió un derecho autónomo, originario sin que esté viciado con las incidencias de la relación jurídica en la que fue interviniente su endosante, el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

En ese orden de cosas, la parte demandada no logró desvirtuar la obligación incorporada en el pagaré arrimado a este legajo, siendo la sola firma suficiente para que se tenga por aceptado, convirtiendo el aceptante en obligado principal (C. de Co. arts. 685 y 689).

De suerte, que no existía impedimento para que el tenedor legítimo de la cartular ejerciera las acciones correspondientes ante la ausencia de pago, pues lo cierto es que no se demostró que el ejecutante propietario del título-valor actuar de mala fe, dado que se trata de un

⁶ Sentencia de 14 de junio de 2000.

derecho que "... 'no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes'. De ahí que, como se desprende de nuestro derecho positivo, a quien haya adquirido el documento conforme a la ley de circulación, no se le pueden proponer las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de este."⁷

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan la excepción impetrada, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*⁸

6. Finalmente, la acción cambiaria se ejercitó por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), la que permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su

⁷ Corte Suprema de Justicia sentencia de 23 de octubre de 1979.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros, como lo prevé el artículo 782 de la misma codificación y que es lo que el demandante persigue.

Así, pues, la defensa enarbolada no resulta avante.

7. Así las cosas, se declarará no probada la excepción de mérito exorada por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$697.491,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE⁹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 76

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-166 de 27 de septiembre de 2021

Código de verificación:

**de23466738497e421d0525615ca80d1d9d886aeca2e57dbf6
9a7286edde04b35**

Documento generado en 24/09/2021 03:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a